

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**47-A-17 ACUM 116-D-18**

0000381

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día nueve de febrero del corriente año (fs. 181 al 184), se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese sentido se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por los abogados

apoderados generales judiciales con cláusulas especiales de la señora

; mediante el cual señalan los hechos que pretenden probar con la declaración de cada uno de los testigos propuestos y solicitan que se les comunique cuando el instructor

practique cualquier diligencia para recolectar la prueba, a fin de garantizar la representación de su poderdante (fs. 190 al 193)

b) Escrito presentado por el abogado

, apoderado general judicial con

cláusula especial de la señora

; en el cual manifiesta los hechos

que pretende probar con la declaración de propia parte de su representada (fs. 195 y 196).

c) Informe del licenciado

, instructor de este Tribunal (fs.

197 al 199), mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 202 al 356), y ofrece prueba testimonial.

d) Oficio No. 4 suscrito por el licenciado

, Jefe de la

Oficina de Seguridad y Protección Judicial Región Paracentral de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que agrega (fs. 357 al 377).

e) Oficio ref. JRP-0304-2021 suscrito por el doctor

, Jefe

Regional Interino del Instituto de Medicina Legal Región Paracentral, con la documentación que anexa (fs. 378 al 380).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento se tramita contra la señora

, ex

Administradora del Instituto de Medicina Legal –IML– de San Vicente, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulado en el art. 6 letra f) de la LEG, por cuanto el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete habría ordenado al motorista de dicha institución, señor , ir a recoger “pollos” al municipio de El Paisnal, departamento de San Salvador, en el vehículo placas N-17455 para la celebración de una despedida organizada por la Directora del Instituto.

Adicionalmente, se tramita contra la señora

, ex Jefa del

IML de San Vicente, a quien se atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5

letra a) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintitrés de junio de dos mil quince al uno de marzo de dos mil diecisiete, habría utilizado un vehículo “nuevo” que le habrían sido asignado para fines particulares.

II. Los abogados \_\_\_\_\_, apoderados de la señora \_\_\_\_\_; solicitan que se les comunique cuando el instructor practique cualquier diligencia para recolectar la prueba, para garantizar la representación de su poderdante.

Al respecto, debe aclararse que el art. 35 de la LEG prevé que el Tribunal podrá investigar los hechos y recibir la prueba a través de instructores, quienes actuarán por delegación expresa y escrita del mismo. La posibilidad de comisionar al instructor para realizar esas actividades se confirma a partir de las atribuciones establecidas para él en el art. 87 del Reglamento de la Ley, que reitera su dependencia orgánica y funcional del Tribunal.

En ese sentido, la ley permite al Tribunal decidir investigar y recibir la prueba por delegación en el instructor, teniendo presente siempre la finalidad del procedimiento administrativo sancionador y el interés público que persigue tutelar.

Ahora bien, tal como se señaló en la resolución del día nueve de febrero del corriente año, se delega en el instructor las tareas de investigación y recolección de prueba para que el Tribunal pueda desprenderse, meridianamente, de cualquier prejuicio que pueda surgir al momento de juzgar.

Conviene resaltar que, refiriéndose a una fase específica de la actividad probatoria, la ley habilita al Tribunal para confiar al instructor la “recepción de prueba”, expresión que alude inequívocamente a la práctica o producción de los medios de prueba, con la única salvedad que señala el art. 88 inc. 3° del Reglamento de la Ley; es decir, “**siempre que no requieran intermediación**”.

Precisamente, dicho instructor, luego de indagar sobre los hechos del procedimiento, puede **proponer** al Tribunal que cite a declarar a quienes tienen conocimiento de estos o bien que nombre a peritos en las materias sobre las que versan las investigaciones –art. 87 letras d) y e) del Reglamento de la Ley–, por lo que de admitirse y ordenarse la práctica de tales medios probatorios, es lógico y procedente que deben estar presentes por un lado, las partes o sus representantes, y, por otro, el Pleno del Tribunal y el instructor, quienes pueden ejercer las facultades que les asisten.

De esa forma, se garantiza el principio de intermediación, según lo previsto en los arts. 10, 14, 200 y 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede; pues serán las partes y, en su caso, el instructor quienes se ocupen de formular de manera clara y precisa las preguntas propias del interrogatorio o conainterrogatorio, según corresponda, a las partes, testigos y peritos, respetándose así el contradictorio.

El Tribunal es, en todo caso, el responsable de moderar la discusión, rechazando preguntas impertinentes o inútiles o que envuelvan una sugestión o juicio de valor, además de resolver de manera inmediata las objeciones interpuestas a las preguntas formuladas durante los interrogatorios,

a las respuestas de los testigos o peritos o a la conducta de las partes, con lo cual cumple su función de juzgar.

Al observarse la dinámica señalada para la recepción de los medios de prueba de carácter personal, en armonía con la delegación prevista por el art. 35 de la Ley, se logra la plena vigencia de los principios procedimentales de **inmediación, dirección y ordenación**.

Con base en los anteriores argumentos, no se comunica a los investigados cada diligencia que efectúa el instructor para recolectar la prueba; sino que, de ser necesario, se convoca a las partes a una audiencia de testigos o de peritos, precisamente para garantizar los principios supra citados.

En ese sentido, deberá declararse improcedente la solicitud de los abogados

y

**III.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los días veintitrés de junio de dos mil quince al uno de marzo de dos mil diecisiete, la señora \_\_\_\_\_ se desempeñó como Administradora Regional del IML de San Vicente, de conformidad con la certificación de las refrendas de su nombramiento en ese plazo (fs. 209 al 212).

Dentro de sus funciones se encontraban: controlar la administración y gastos de la Sede Regional; controlar y supervisar el suministro de combustible, mobiliario, equipo y servicios de la Sede en coordinación con las demás dependencias del Instituto; realizar todas las actividades necesarias para el mantenimiento de la infraestructura y de los bienes muebles de la sede; entre otras; como consta en el Manual de Descriptor de Puestos de Administradora de Sede Regional, publicado en el portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

ii) Entre dos mil quince y dos mil diecisiete, la señora \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Jefa Regional del IML San Vicente, con base en la certificación de los contratos correspondientes a ese período (fs. 205 al 207); cuyas funciones eran planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades de la Sede Regional de acuerdo a las normas establecidas; velar por el cumplimiento de las normas técnicas y jurídicas de los peritajes; firmar y remitir certificaciones de peritajes, evidencias y documentos de su competencia; autorizar licencias del personal a su cargo; entre otras; según el Manual de Descriptor de Puestos de Jefe Regional, publicado en el portal de transparencia de la CSJ.

iii) El vehículo placas N-17455 es propiedad de la CSJ; y durante el período comprendido entre los días veintitrés de junio de dos mil quince al uno de marzo de dos mil diecisiete, estuvo asignado al Instituto de Medicina Legal de San Vicente, cuyo responsable fue el señor \_\_\_\_\_, siendo su finalidad institucional la de cumplir con las misiones oficiales programadas; de conformidad con el Memorandum Ref-AF-030-2021 suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ; certificación de la tarjeta de circulación respectiva y de la tarjeta de responsabilidad a nombre del señor Barahona Portillo (fs. 219 al 222).

iv) El día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el vehículo placas N-17455 fue utilizado de las ocho a las diez horas para dirigirse al km. 54 ½ en la Carretera Panamericana, desvío de Apastepeque para trasladar personal, abastecer combustible y a la Clínica Forense de Zacatecoluca.

El mismo día, entre las doce horas quince minutos y las quince horas cuarenta y cinco minutos, el referido vehículo se desplazó al Instituto de Medicina Legal de San Salvador “a dejar correspondencia”; como consta en la certificación del reporte de recorrido de las misiones ejecutadas en dicho automotor y del Libro de Novedades de ese día (fs. 329 y 369 vuelto).

v) El señor \_\_\_\_\_, al ser entrevistado por el instructor delegado, señaló que es motorista en el IML de San Vicente; y que el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en horas de la tarde, realizó una misión oficial en la Oficina del IML de San Salvador, utilizando para ello el vehículo placas N-17455.

Manifestó que en su trayecto de regreso al IML de San Vicente, recibió dos llamadas, una por parte de la señora \_\_\_\_\_ y otra de la señora \_\_\_\_\_

quienes le expresaron que a la altura del desvío de San Vicente, una persona lo estaría esperando para entregarle unos pollos y debía cargarlos en el vehículo.

Narró que cuando se detuvo, se dio cuenta que los pollos estaban vivos y así los transportó al IML de San Vicente; arribando cerca de las cuatro de la tarde. Al reportarse con la Administradora \_\_\_\_\_, le indicó que dejara los animales al interior del vehículo y procedió a retirarse (f. 355).

vi) El señor \_\_\_\_\_, al ser entrevistado por el instructor comisionado, manifestó que es motorista en el IML de San Vicente, y que tuvo conocimiento que el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete el vehículo placas N-17455 fue utilizado para transportar pollos vivos, al haberlos visto directamente (f. 356).

vii) El vehículo placas N-9894 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia; y durante el período comprendido entre los días veintitrés de junio de dos mil quince al uno de marzo de dos mil diecisiete, no se encontraba asignado al Instituto de Medicina Legal de San Vicente; sino que se asignó a dicha Oficina hasta el día seis de marzo de dos mil diecisiete, siendo responsable la señora \_\_\_\_\_; de conformidad con el Memorándum Ref-AF-035-2021 suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ; certificación de la tarjeta de circulación respectiva y de la ficha de asignación a nombre de la señora \_\_\_\_\_ (fs. 347 al 351).

Según entrevista efectuada al señor \_\_\_\_\_, éste señaló que la señora \_\_\_\_\_ utilizaba el vehículo placas N-9894 para dirigirse a su vivienda; lo cual sucedió después del período investigado (f. 356).

IV. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

V. En el presente caso, se establece que el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, las señoras \_\_\_\_\_, ex Jefa, y Marta Yanira Paredes Gómez, ex Administradora, ambas del IML de San Vicente, habrían ordenado al motorista de dicha institución, señor \_\_\_\_\_, que fuera a recoger unos pollos vivos en el vehículo institucional placas N-17455.

Sin embargo, lo anterior constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

Ahora bien, la presente resolución deberá comunicarse al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.

VI. En otro orden de ideas, se atribuyó a la señora [redacted], ex Jefa del IML de San Vicente, la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintitrés de junio de dos mil quince al uno de marzo de dos mil diecisiete, habría utilizado un vehículo “nuevo” que le habría sido asignado para fines particulares.

Sin embargo, según manifestó el motorista [redacted], la señora [redacted] utilizaba el vehículo placas N-9894 para dirigirse a su vivienda; lo cual sucedió después de que le asignaran el mismo el seis de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, de conformidad con el Memorándum Ref-AF-035-2021 del Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ y de la ficha de asignación del referido vehículo, se verifica que el mismo se entregó al IML de San Vicente a partir del día seis de marzo de dos mil diecisiete; lo cual excede del período de investigación establecido en el presente caso.

VII. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que *“El hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”* – art. 81 letra d) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las normas citadas, al haberse establecido que las conductas atribuidas a las señoras [redacted], ex Administradora, y [redacted], ex Jefa, ambas del IML de San Vicente, son competencia disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, corresponde la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

En virtud de lo anterior, se desestimaré la prueba testimonial ofrecida por los abogados [redacted], apoderados de la señora [redacted] la declaración de propia parte ofrecida por el abogado [redacted], apoderado de la señora [redacted]; y el testigos ofrecido por el instructor [redacted].

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra a) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la solicitud de los abogados*

[redacted], apoderados de la señora [redacted], de ser

convocados en cada diligencia del instructor para recolectar prueba.

b) *Decláranse* improcedentes las peticiones probatorias efectuadas por las señoras , por medio de sus respectivos apoderados.

c) *Declárase* improcedente el ofrecimiento de prueba testimonial por parte del licenciado

d) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso y denuncia contra las señoras , por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

e) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co3